



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **27 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.73**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **RAUL GARCIA ARANGO** en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, bajo radicación **-008-2016-00505-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No 226 del 13 de junio de 2017*, proferida por el *Jugado 8° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual Absolvió de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, de un despido injusto, el pago de las vacaciones, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria. con sanción por no consignación de las cesantías.

**Motivos de absolución:** **i)** la demandada acepta que el actor prestó los servicios como vigilante para la usuaria, lo que en principio da lugar a presumir el despacho que lo existente entre las partes fue un verdadero contrato de trabajo, sin embargo, de lo advertido en el convenio individual se evidencia que las labores realizadas por el demandante fueron las de vigilante para alcanzar los objetivos de la cooperativa, como lo dispone el Dect 356/94, lo que es totalmente valido para lograr el mejor servicio al usuario, lo que lleva a establecer que el contrato no tuvo subordinación por la cooperativa, ni tampoco prueba de que la empresa usuaria hubiera determinado la calidad y cantidad de trabajo del actor, **ii)** con la prueba documental se ve que fue el actor quien solicitó vincularse como asociado a la Cta y someterse a sus estatutos, suscribiendo el convenio y teniendo la inducción, ratificando su calidad de trabajador asociado, **iii)** concluye el juzgado que lo existente entre las partes fue un convenio asociativo y no hubo subordinación, **iv)** el gerente de la Cta no intervino en las decisiones tomadas por el actor, sin probar la existencia de firma de un contrato de trabajo, **v)** el dicho de la testigo hija del actor nada dice contrario a lo dicho, pues solo afirma que vio laborar a su padre como vigilante en la usuaria y que le llevaba el almuerzo.

**Apelación demandante:** **a)** se desconoce la relación que obedeció a una verdadera relación laboral entre la cooperativa de trabajo Cta y el actor conforme el art. 23 CST pues era una verdadera relación laboral y no fue clara por la cta la forma y clase de vinculación que tendría el señor García para prestar sus servicios en Emcali, **b)** sobre la primacía de la realidad en sentencia c-665/08 se dijo que conforme el art. 53 implica una existente desigualdad ente los trabajadores y la necesidad de garantizar sus derechos sin que se vean afectados por las formalidades, **c)** por ello solicitada el recurso.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

### SENTENCIA No.57

La sentencia apelada debe Revocarse, son razones: no ser de recibo para la Corporación las argumentaciones del juzgado presentadas para derruir presunción social inicialmente aceptada sobre

la existencia de un contrato de trabajo, lo que se compadece finalmente con lo perseguido en el recurso de apelación, declaración de la existencia de un contrato de trabajo.

Importa definir para los efectos procesales que ciertamente desde el escrito inicial se solicita a la judicatura la declaración sobre la existencia de una relación laboral contractual con la Cooperativa demandada, lo que no fuere aceptado por la accionada, pues en su escrito niega la relación laboral, indicando la existencia de un convenio asociativo de trabajo.

Por lo tanto, al centrarse el debate en esa tesitura, vale acotar, que la decisión de instancia, luego de advertir la presencia presuntiva de esa relación contractual (registro audio 1:05:17) dilucida la cuestión, dando atención a la realidad formal o documental de la instrucción, sin parar mientes, en la exigida materialización de su desvirtuación, esto es, optar por la no presencia de una relación social laboral.

Sigue entonces apreciar por la judicatura la narrativa sustancial-legal referida al contrato de trabajo y a los convenios asociativos de trabajo.

Respecto de la presunción del **art.24 del C.S.T.** cabe anotar de su literalidad su no indicación o aplicación restringida, es decir, que solo lo sea para unos servicios laborales y no para otros, por eso se destaca su precisa ideación, que lo sea con toda relación de trabajo, de ahí que siempre opere cuando haya un desplazamiento energético humano a favor de otro.

Con esa holística mirada, se acompaña en esta causa al juzgado cuando contempla robustecida esta presunción, pero cómo finalmente esa visión contractual fue abandonada, sin atender la materialidad de las cosas, corresponde indicar, que el juzgado, dando plena atención a lo formal de las alegaciones, violenta la protección especial del **Art.25** de la constitución, denotada al hecho social del trabajo humano, pues así señaló la no existencia de un vínculo laboral contractual.

Punto en el que procede detallar que, a pesar de no referirse expresamente el apelante sobre la presencia presuntiva del contrato de trabajo, sí la sostiene apoyado en la normativa del **Art.53 de la C.N.**

Y en esa reflexión, le corresponde a la judicatura significar que ciertamente hay lugar a apreciar la presencia procesal de la presunción o prerrogativa sustancial, por cuanto en este caso, la accionada acepta su supuesto ineludible, la efectiva prestación personal de un servicio por parte del actor, lo cual es suficiente para darle aceptación, empecé la afirmación contraria respecto del convenio asociativo de trabajo, se repite, no hay razón para la inaplicación de esa presunción social cuando se trata de alegaciones referentes a entes cooperativos.

Establecido lo anterior, también es de precisar que le concierne a la judicatura ocuparse, no en la indagación, ni lo controversial del asunto- los elementos tipo del contrato de trabajo-, pues el legislador ya presumió la subordinación del tipo laboral, si no de su desvirtuación, teniendo efectivamente como aceptado en el proceso que, el servicio lo fue continuado y remunerado.

Ya en la fase de desvirtuación, impera anotar lo vigente para el caso de los mandatos del Art. 53 invocados en el recurso, los que, se considera, tienen especial relevancia o vigencia en la discusión, por cuanto diseñan prerrogativas valorativas a la hora de la decisión sustancial, como lo es el de la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>“Se observa que tal probanza contiene las formalidades propias del contrato de asociación, pero de allí no se desprende que realmente el accionante fuera un verdadero asociado, y que desarrollara su actividad con un

Con esa base, llama la atención que el juzgado hubiese desdeñado la presuntiva presencia del contrato laboral con la sola prueba documental-formal, la que por virtud de la jurisprudencia y de la constitución no tienen la preponderancia otorgada por la instancia, al punto que se procedió a dar aceptación, y de manera total, a otra clase de relación jurídica, sin fundamento en la forma o manera en la que se prestó el servicio, es decir, sin observar y ponderar la realidad de la vida.

Es que el legislador de la época del C.S.T aceptando, al momento de establecerse esta prerrogativa, la de la presunción del contrato, fue consciente del papel trascendente que tenían en esos tiempos las teorías contractualistas, las que por su impacto arrollador, reclamaban antes de todo, en esas discusiones la necesitada presencia material de todos los elementos tipo, lo que, por supuesto, no solo tenía arraigo milenario desde el derecho romano sino que no era de fácil consecución para el sujeto débil de la relación, de ahí que se haya entendido menester consagrar prerrogativas a favor del nuevo sujeto de esa también nueva relación, acorde con lo tuitivo de la disciplina social, por eso se acudió a la figura de la presunción del contrato de trabajo, como medida positiva.

Superado lo anterior, y ubicados en las discusiones actuales, obligado es criticar la valoración formalista del juzgado al haber entendido que, en esa tarea de desvirtuación, la que le corresponde al demandado, ninguna injerencia tiene o tenía la teoría del contrato realidad, cuando ello, es un principio mínimo fundamental, que por su importancia constitucional desquicia las valoraciones meramente formales, las ayunas de materialidad, pero que en este evento, se consideraron, sin presentar en este debate elementos de esta naturaleza, formalmente suficientes para derruir la construcción social de la presunción del contrato laboral.

Con esa verdad procesal, sin desvirtuar, por el contrario, se aporta al plenario diligencia de descargos realizada al demandante desdibujándose su calidad de asociado (fl. 63), no le corresponde más a la judicatura, que declarar la existencia presuntiva del contrato de trabajo, pues materialmente no hay demostración o mandato legal contrario, operando la concesión de las pretensiones de la demanda frente a las prestaciones sociales y vacaciones solicitadas desde el inicio de la relación laboral el **16 de febrero de 2010** fecha certificada por la documental aportada con la demanda, y aceptada como inicio de la relación por la demandada, hasta el **29 de abril de 2014** fecha de la desvinculación, según se ve en los documentos de folios 59 y 60.

Prestaciones, intereses a las cesantías y vacaciones que, se encuentran parcialmente prescritas por ser su causación periódica desde el **año 2010**, no presentarse reclamación administrativa sobre ellas y radicarse la demanda el **15 de septiembre de 2016** (fl. 1-A), cuando ya trascurrieron más de los tres años de que trata el **art. 151 CPTS** para aquellas causadas con anterioridad al **15 de septiembre de 2013**.

Prestaciones sociales y vacaciones que se liquidan con la suma reportada en la certificación de folio 59 como devengado por el actor en el **año 2013**, y en los años anteriores para efecto de las cesantías,

---

objetivo de solidaridad e independencia, de modo tal que no se encontraba subordinado, elementos de prueba indispensables para quebrar el fallo acusado; en tanto se insiste, sólo refleja el aspecto formal y nada indican sobre la manera como en la práctica se cumplieron los servicios por parte del actor.

Cabe recordar, que en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, el juez del trabajo debe constatar, a través de las pruebas aportadas al proceso, si en la ejecución del contrato formalmente pactado entre las partes, en este caso, de trabajo asociado, se siguieron o no las pautas allí previstas; porque de no atenderse tales parámetros, se presume que la actividad personal se rige por un contrato de trabajo, siendo de cargo de la demandada desvirtuar tal presunción. De ahí que no sea posible, a partir de los documentos formales elaborados por las contendientes, derivar la manera cómo se ejecutó el contrato, pues lo que se controvierte en este caso es precisamente la forma en que en la práctica tales acuerdos contractuales fueron ejecutados e incluso quien fungió como verdadero empleador, y no con qué formalidad se pactó la prestación del servicio. **(SL511/2021)**

en el **año 2010** con el valor reportado en el desprendible de pago de folio 64 de **\$575.000** y los **años 2011 a 2012** con el salario mínimo ante la ausencia de probanza de las sumas recibidas en esas anualidades.

Esta prescripción no opera frente a las cesantías, cuyo pago se causa al terminar la relación laboral (**29 de abril de 2014**) y desde esa data hasta la radicación de la demanda (**15 de septiembre de 2016**) no transcurrió el trienio prescriptivo.

AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA	VACACIONES
<b>\$ 2.872.140</b>	<b>\$ 44.941</b>	<b>\$ 510.290</b>	<b>\$ 207.857</b>

Sobre la indemnización por despido injusto, con la existencia de esa prestación del servicio, y la aplicación de la presunción del **artículo 24**, como se dejó sentado en líneas anteriores, queda declarada la existencia del contrato de trabajo realidad, que, ante la ausencia de determinación escrita del mismo, este deviene en modalidad de indefinido, así lo ordena la norma sustancial laboral (**art. 47 CST**), comprobándose como acto desvinculador, la misiva del **29 de abril de 2014** (fl. 58) sin que de ella se desprenda alguna de las causales del **literal A del artículo 62 CST (SL363-2021 Radicación n.º 78740 del 09 de febrero de 2021<sup>2</sup>, SL10137-2015 del 22/07/2015 y SL3317-2019)**, siendo esa responsabilidad del empleador, lo que en este evento no se hizo. Falencias que devienen en un despido injusto.

Respecto la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, para la Sala, sí se constituye en mala fe el actuar del demandado (**Radificación No. 30868 del 08 de julio de 2008<sup>3</sup> y Rad. 59749 del 07 de noviembre de 2018<sup>4</sup>**), quien bajo la figura de un cooperado desdibujó la relación laboral con el actor, dejando de cancelar los derechos prestacionales que tenía derecho el trabajador.

4

Es por ello que el no pago de las prestaciones sociales acarrea la indemnización como lo ordena la codificación laboral, la que se establece en un día de salario por cada día de retardo en su pago, pero al haberse presentado la demanda con posterioridad a los 24 meses de la terminación de la relación laboral (la terminación es el **29 de abril de 2014** y la radicación de la demanda el **15 de septiembre**

<sup>2</sup> SL363-2021: i) Desconocimiento del parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. En materia de despidos, gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que ello acaeció, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016). En este punto, conviene recordar, que lo manifestado en la carta de despido constituye el motivo de la decisión para finiquitar la relación laboral, el cual, por sí solo, no convalida la justificación allí plasmada, pues es necesario que las imputaciones al trabajador estén probadas (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).

<sup>3</sup> **Radificación No. 30868:** “De otro lado, no es que la norma establezca una presunción de mala fe del empleador como lo plantea el censor, sino que, ante la prueba fehaciente del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual generalmente basta una negación indefinida del trabajador, es el deudor quien corre con la carga de la prueba de demostrar que su omisión en el pago, obedeció a causas atendibles que le impidieron cumplir oportunamente. Carga que de no cumplirse se resuelve desfavorablemente para quien la soporta, conforme se desprende del artículo 177 del C. P. C “

<sup>4</sup> **Rad. 59749:** “Lo anterior, sin incertidumbre, confirma un estado de cosas irregulares y de precariedad laboral en la contratación de la actora, favorecida por el Instituto de Seguros Sociales, entidad que consiente de su conducta, acudió a una figura jurídica *prima facie* legítima, para ocultar bajo una aparente legalidad la relación jurídica que inequívocamente era subordinada.

Con todo lo anterior, queda demostrado que no erró el Tribunal al confirmar la condena impuesta por indemnización moratoria, pues con las pruebas legalmente allegadas al proceso, se demostró la ausencia de buena fe por parte del empleador. “

de 2016 (fls. 1-A y 58), la indemnización moratoria que opera y se condena es sobre los intereses moratorios causados sobre la suma de prestaciones sociales (prima y cesantías), liquidados a partir del **16 de septiembre de 2016** con la tasa de interés moratoria más alta a la fecha del pago de dichas prestaciones.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

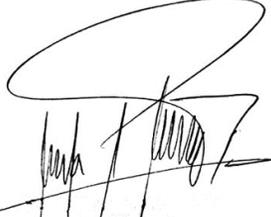
### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se declara la existencia de un contrato de trabajo realidad entre **RAUL GARCIA ARANGO** y **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** desde el **16 de febrero de 2010 al 29 de abril de 2014**. El cual fue terminado en forma unilateral e injusta por el empleador, por las razones expuestas en la motiva de la sentencia.
2. **CONDENAR** a **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** a reconocer, liquidar y pagar a **RAUL GARCIA ARANGO** las sumas de **\$3.635.227** por prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones causadas en el periodo laboral indicado en el numeral anterior, conforme se dijo en la motiva de esta sentencia.
3. **CONDENAR** a **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** a reconocer liquidar y pagar a **RAUL GARCIA ARANGO** las siguientes indemnizaciones:
  - a) indemnización moratoria del art. 65 CST, liquidada con los intereses moratorios causados sobre la suma de prestaciones sociales (**\$ 3.382.430**), liquidados a partir del **16 de septiembre de 2016** con la tasa de interés moratoria más alta a la fecha del pago de dichas prestaciones.
  - b) La indemnización por despido injusto por valor de **\$1.953.920**, conforme se explicó en la considerativa de esta providencia.
4. **ABSOLVER** a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.
5. **SIN COSTAS** en esta instancia. Costas en primera instancia a favor del demandante a cargo del demandado condenado. Fíjese por el aquo.

5

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

Periodo  
Laborado:  
SALARIOS:

16/02/2010	<b>29/04/2014</b>	<b>1533,00 días</b>
PRESENTACION DDA:		15/09/2016

4,26 años

**AÑO 2014**

**\$ 615.990** salario diario \$ 20.533 fl. 59, 60 y 64

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA
16/02/2010	31/12/2010	\$ 575.000	318	\$ 507.917		
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	364	\$ 541.551		
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	365	\$ 574.571		
1/01/2013	14/09/2013	\$ 1.037.547	256	\$ 737.811		
15/09/2013	31/12/2013	\$ 1.037.547	107	\$ 308.382	\$ 37.006	\$ 308.382
1/01/2014	29/04/2014	\$ 615.990	118	\$ 201.908	\$ 7.935	\$ 201.908

**TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES**

**\$ 2.872.140** **\$ 44.941** **\$ 510.290**

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
15/09/2013	31/12/2013	\$ 644.350	106	\$ 94.863
1/01/2014	29/04/2014	\$ 689.455	118	\$ 112.994
				<b>\$ 207.857</b>

<b>indemnización despido</b>	
1er año	\$ 615.990

3 años sub. Y proporc	\$ 1.337.930
total	<b>\$ 1.953.920</b>